

Memo

De: Luzmila Zegarra

Ref.: Variaciones que no requieren la modificatoria previa del instrumento de gestión ambiental (IGA) o Informe técnico sustentatorio (ITS), sólo comunicación previa

El 2 de marzo del presente año fue publicado el Decreto Supremo N° 005-2020-EM que modifica el Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero. Entre las modificaciones está la inclusión del artículo 133-A, que contempla 18 variaciones que pueden ejecutarse sólo con una comunicación previa a la DGAAM y OEFA (en el caso de gran y mediana minería). Tales variaciones:

- Deben encontrarse dentro del área efectiva aprobada en el IGA
- No requerir modificaciones de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos ni los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (como concesiones o informes técnicos mineros, por ejemplo)
- No realizarse en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, ecosistemas frágiles, ni involucrar cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial
- No implicar cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

Otros sectores ya han adoptado una regulación similar en sus respectivos reglamentos ambientales¹ y han incluido supuestos adicionales, que listamos en el Memo anterior. Es posible que, en el sector minero mediante una Resolución Ministerial², sean especificadas las condiciones y requisitos para que opere la comunicación previa comentada. Por ejemplo, en el sector eléctrico debe cursarse 15 días hábiles antes de la implementación del cambio involucrado y la Autoridad ambiental puede realizar verificaciones o solicitar la acreditación de la información brindada en esa comunicación.

Cabe anotar que al listado del comentado Decreto Supremo N° 005-2020-EM se sumarían los supuestos del numeral 42 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM y los artículos 39.1 y 56 del Reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera, Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que siguen vigentes. Así, por ejemplo, también está sujeto a comunicación previa, la ampliación del cronograma hasta por seis meses adicionales.

El sector industria manufacturera y comercio interno³ así como el sector agrario⁴, el sector vivienda⁵, el sector turismo⁶ y el sector transportes⁷ se mantienen sin una regulación similar.

¹ Nos referimos al sector hidrocarburos (artículo 42-A del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, Decreto Supremo N° 039-2014); el sector electricidad (Reglamento para la protección ambiental en las actividades eléctricas, Decreto Supremo N° 014-2019-EM); y, los subsectores pesca y acuicultura (artículo 47 del Reglamento de gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE)

² Como ha ocurrido con la Resolución Ministerial N° 336-2019-MINEM/DM en el sector electricidad y la Resolución Viceministerial N° 007-2019-MEM-VMH en el sector hidrocarburos

³ Reglamento de gestión ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

⁴ Reglamento de gestión ambiental del sector agrario, Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Sin embargo, el proyecto del nuevo reglamento propone algunos cambios que sólo estarían sujetos a una comunicación previa (artículo 61.9 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 446-2018-MINAGRI)

⁵ Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA

⁶ El sector turismo no cuenta con un reglamento ambiental de sus actividades, sólo con un proyecto de esta norma que fue publicado mediante Resolución Ministerial N° 272-2017-MINCETUR.

⁷ Reglamento de protección ambiental para el sector transportes, Decreto Supremo N° 004-2017-MTC

- 1**
 - Reubicación de maquinarias y equipos estacionarios o móviles
- 2**
 - Incorporación de equipos como medida de respaldo o stand by o de contingencia, sin incremento de capacidad instalada aprobada
- 3**
 - Cambios del sistema de coordenadas por otro sistema, sin desplazar componentes
- 4**
 - Cercos vivos y revegetación/reforestación con especies de la zona o previstas en el IGA
- 5**
 - No ejecutar total o parcialmente componentes, que no sean de manejo ambiental o modifiquen IGA o diseño aprobado
- 6**
 - Eliminación de puntos de monitoreo por no ejecutar actividad o duplicidad
- 7**
 - Reubicación de componentes auxiliares no construidos
- 8**
 - Cambios de uso de componentes para complementar actividades principales
- 9**
 - Realización temporal de pruebas o ensayos para mejorar eficiencia
- 10**
 - Cambios, adiciones o actualizaciones de tecnología para optimizar vigilancia y control ambiental
- 11**
 - Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo inaccesible (caso fortuito o fuerza mayor)
- 12**
 - Modificación de algunos componentes/equipos de pads de lixiviación a excepción del dinámico
- 13**
 - Modificación y extensión del trazo de líneas de distribución de media tensión
- 14**
 - Perforaciones en componente minero o área disturbada que no afecte impermeabilización
- 15**
 - Variación de capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos
- 16**
 - Variación de número, longitud e inclinación de sondajes dentro de plataformas
- 17**
 - Cambios de configuración de labores mineras dentro del área de actividad aprobada para éstas.
- 18**
 - Cambios operativos en la PTAR que no impliquen modificación de autorización de vertimiento